

infraccion que se haga á esta solemne declaracion de la voluntad nacional, y que será castigado con todo el rigor de la leyes el que contraviniere á esta su soberana voluntad. Ordenan tambien: que los protectores de los indios se esmeren en cumplir debidamente el sagrado cargo de defender su libertad personal, sus privilegios y demas exenciones, mientras que bien instruidas las Córtes de quanto parezca mas necesario y conveniente en esta materia, proceden á los arreglos y disposiciones sucesivas que se estimen oportunas. Por último ordenan las Córtes: que se circule este decreto á todos los curas parrocos en todos los puntos de la América y Asia, para que, despues de leido por tres dias consecutivos en la misa parroquial, le trasladen á cada uno de los cabildos de los indios, y conste por este medio á aquellos dignos subditos el desvelo y solicitud paternal con que la nacion entera, representada por las Córtes generales y extraordinarias, se ocupa en la felicidad de todos y cada uno de ellos.— Lo tendrá entendido el consejo de Regencia para disponer el mas exacto cumplimiento en todas sus partes, y hacerlo asi imprimir, publicar y circular. Dado en la Real Isla de Leon á 5 de enero de 1811.— Al consejo de Regencia.”

*

SESION DE 20 DE DICIEMBRE DE 1810

Intervención de Suazo sobre impuestos

El Sr. Suazo dixo: “Yo no estoy enterado de los conocimientos que exige la cuestión; pero, asesorado con personas inteligentes presento á V. M. un escrito que despues pido que quede inserto en las actas. En efecto se leyó por el Sr. Luxan. En él, despues de decir que no trata de hacer la impugnacion directa del proyecto, repitiendo lo que tan sólida y oportunamente habian dicho los Sres. Garcia Herreros, Rozas, Quintano y Gutierrez de la Huerta, prosigue:

“Los impuestos obran en la hacienda el efecto que los vientos en las navegaciones. Los vientos, Señor, quando son escasos las atrasan, quando contrarios las entorpecen y casi siempre las im-

piden, y quando demasiados y furiosos hacen se estrelle el buque, muchas veces estando ya a la vista del puerto; del mismo modo los impuestos que no alcanzan á cubrir los gastos atrasan la hacienda, los que se establecen sin proporcion á la riqueza individual de los contribuyentes y á la cantidad de dinero que circula, ó son contrarios al modo de vivir de los ciudadanos, los disgustan y entorpecen las operaciones necesarias para su exacción; y los excesivos, aun quando se establezcan sobre bases sólidas, arrastran con demasiada violencia la nave del estado, y la estrellan. Estos principios me conducen directamente á hacer las siguientes preguntas ¿Producen los suficiente los impuestos y rentas actuales para cubrir los gastos del estado Dado caso que no, como por desgracia es bien notorio, ¿quáles son los que necesitamos adaptar, bien sean directos ó indirectos, ordinarios ó extraordinarios, para continuar y concluir con fruto la justa guerra comenzada, y en la que hasta ahora no hemos hecho sino ensayos? — Fixos y adaptados los que convengan establecer, ¿quál deberá ser el método de su recaudacion y administracion? En este último caso, y no en otro, Señor, es quando creo viene bien tratar de lo que ahora se insinúa en el proyecto del arreglo de provincias, porque no creo sea necesario probar, que sin saber quales deban ser los impuestos, puedan establecerse acertadamente las reglas para su recaudacion y administración: con los corrientes nada podemos hacer; es pues necesario añadir otros, reformar tal vez aquellos, y buscar al mismo tiempo arbitrios prontos y efectivos para cubrir el *deficit* extraordinario que nos amenaza.... (Aquí probó el señor diputado con varias razones que al Congreso nacional correspondia formar y sancionar el sistema de las contribuciones). Por estas consideraciones.... propongo á V. M. se voten las quatro proposiciones siguientes, que son análogas á lo que insinuó ya á V. M. el Sr. *Roxas*. — Primera, ¿se nombrará una comision *extraordinaria económico-política*, compuesta de siete individuos de fuera de las Córtes, que á la mayor brevedad presente á V. M. el sistema general de hacienda mas conveniente á España en las circunstancias actuales, y proponga los impuestos y arbitrios extraordinarios que juzgue suficientes á mantener las cargas y obligaciones del estado, expresando el método reglamentario mas análogo á ellos, á fin de que la recaudacion, administracion y distribucion, se execute sin vicios, con mas rapidez que hasta ahora, y con la mayor publicidad posible? — Segunda, para que esta eleccion se haga con mas acierto, y recaiga en sugetos de conocida instruccion en estos ramos. ¿Convendrá traiga mañana cada diputado una lista de siete

individuos de fuera de las Córtes en quienes crea se reúnen las circunstancias insinuadas, procediendo á la elección de los siete que resulte tener mayor número de votos en el escrutinio? — Tercera, convendrá se pasen á esta comision, para que las tenga también á la vista, todas las memorias y escritos que relativos á estos puntos se hayan presentado á las Córtes? — Cuarta, evacuada la consulta por la comision, impresa y repartida segun costumbre á los diputados, ¿convendrá para facilitar la mayor expedicion y claridad en el negocio, que los individuos de aquella asistan á la parte de afuera de la barra ó barandilla los dias que dure la discusion de tan interesante materia para dar desde allí las aclaraciones prontas que se les exijan, y exponer los principios y fundamentos sobre que establezcan sus cálculos, á fin de evitar de este modo la lentitud de nuevos informes, sistema que hacia eternos los asuntos en el antiguo régimen? V. M. resolverá & c.”

Leido este escrito y entregado á los secretarios, el Congreso declaró que se hallaba ya bastantemente discutido el proyecto de provincias; y pasando á votar sobre su admision en general fué unánimemente reprobado.

*

SESION DE 21 DE DICIEMBRE DE 1810

*Discusión sobre el reglamento provisional del
Consejo de Regencia*

Intervenciones de Morales Duárez y Ostolaza

Se leyó el párrafo primero del artículo VII que dice así.

El Consejo de Regencia nombrará todos los empleados civiles y eclesiásticos, á excepcion de aquellos cuya provision se hubiese suspendido, ó se prohibiese por decreto de las Córtes. — Acerca de él dixo el Sr. Espiga: Señor el contenido de este artículo no me parece arreglado á las leyes canónicas. Las vacantes eclesiásticas no deben proveerse por el rey. Este no tiene mas que el derecho de presentacion, previa la consulta de la camara..... y no en